

i) Las compensaciones por extrapeninsularidad, interrumpibilidad de empresas no acogidas al Real Decreto 1538/1987, y otros que pueda determinar el Ministerio de Industria y Energía para 1996, se fijan en un 0,511 por 100 de la facturación de energía eléctrica. Este porcentaje deberá ser ingresado mensualmente por las empresas distribuidoras hasta el día 10 del mes siguiente de la fecha de facturación en la OFICO.»

2. Se da nueva redacción al artículo 3, segundo párrafo, del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre, en los siguientes términos:

«El Ministerio de Industria y Energía podrá inspeccionar las condiciones de facturación a aquellos suministros a los que se apliquen complementos tarifarios establecidos en la normativa vigente.»

Artículo 3.

1. Las empresas distribuidoras no sujetas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, a las que sea de aplicación la disposición transitoria séptima de la Ley 40/1994, de 29 de diciembre, hasta tanto no se desarrolle el artículo 16.1 de la citada Ley, deducirán de las cantidades que deben entregar, en concepto de porcentajes sobre la facturación de energía eléctrica, a que se refiere el artículo 2, el resultado de aplicar, sobre el valor de sus compras de energía a tarifas para distribuidores (tarifa D), los porcentajes respectivos a entregar como resultado de la facturación a sus abonados.

El Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones oportunas, a efectos de aplicación de los porcentajes sobre la facturación previstos en el presente Real Decreto, para mantener el régimen económico actual de estas empresas distribuidoras.

2. La energía generada por las centrales extrapeninsulares de las empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a la cuota que resulte anualmente como precio de los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

3. A efectos de la aplicación de los porcentajes se considerarán como ingresos procedentes de la facturación a sus abonados los indicados en el artículo 3 del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre.

Artículo 4.

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa sobre tarifas existentes.

Artículo 5.

Las empresas distribuidoras no acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, deberán destinar el 0,25 por 100 de sus ingresos por venta de energía eléctrica a programas de gestión de la demanda que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia en el uso final de la electricidad.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los objetivos y programas a realizar por las citadas empresas.

Disposición adicional única.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos o sociedades estatales a los efectos de

coordinar una eficaz gestión técnica y administrativa de los programas que se aprueben en el marco del artículo 4.2. h) del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre.

Disposición transitoria única.

El Comité mixto contemplado en el apartado tercero de la Orden de 3 de julio de 1985, por la que se regulan las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector del carbón, se mantendrá operativo a los efectos de la definitiva liquidación de los proyectos en curso y de la aplicación del destino del remanente existente.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El artículo 2 del Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, y el artículo 5 de la Orden de 14 de febrero de 1992, por la que se modifican las normas de cálculo de las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas para 1990 y siguientes.

La Orden de 3 de julio de 1985 por la que se regulan las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector del carbón.

Los apartados quinto y sexto de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

27853 *ORDEN de 20 de diciembre de 1995 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y las normas básicas sobre información e inspección.*

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, determina en sus artículos 19 y 20, que por Orden del Ministerio de Industria y Energía se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que mensualmente habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de pro-

ductos, así como el coste de las demás actividades de la Corporación e igualmente los costes de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los sujetos obligados a que hace referencia el número 2 del artículo 19 del mencionado Real Decreto 2111/1994.

La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos ha elaborado y remitido a este Ministerio una propuesta de cuotas para 1996 que, después de ser analizada y estudiada por los Servicios competentes de la Secretaría General de la Energía es la que queda recogida y aprobada en esta Orden.

Al objeto de comprobar la exactitud en el procedimiento de autoliquidación diseñado para la recaudación de la cuota se hace necesario precisar las líneas generales de la actividad inspectora de la Corporación, que tiene su base jurídica en el artículo 23 del citado Real Decreto 2111/1994, así como en los preceptos relativos a información obligatoria contemplados en los artículos 13 y 24 de la Ley 34/1992, de Ordenación del Sector Petrolero y del citado Real Decreto 2111/1994, respectivamente.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, dispone:

Primero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas, dentro de los veinte primeros días de cada mes los sujetos obligados remitirán a la Corporación la información sobre ventas o consumos del mes natural anterior, determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, utilizando el modelo de declaración del anexo número 1. Simultáneamente y sin requerimiento previo ingresarán a favor de la Corporación, en la forma y a través de los medios que ésta determine, la cantidad que resulte de aplicar las cuotas fijadas por esta Orden a las toneladas/metros cúbicos vendidas o consumidas en el mes anterior.

Con carácter anual y dentro del primer trimestre del año siguiente, los sujetos obligados deberán enviar a la Corporación una auditoría de ventas realizada por las auditorías de cuentas del sujeto obligado, en la que se hará constar:

- Existencias al 1 de enero, por productos.
- Compras mensuales, por productos.
- Ventas mensuales, por productos.
- Existencias al 31 de diciembre, por productos.

Las declaraciones mensuales y la auditoría de ventas anual a que hacen referencia los dos párrafos anteriores, deberán remitirse a la Corporación en todo caso, incluso cuando no se hayan producido ventas o consumos en los períodos correspondientes.

Segundo.—La falta de pago dentro de plazo indicado en el apartado primero dará lugar al devengo de intereses de demora desde el día siguiente a su finalización, sin necesidad de interpelación. El interés moratorio se devengará diariamente en base a un año de trescientos sesenta días, y se determinará añadiendo tres puntos porcentuales al tipo medio de interés de la subasta decenal de regulación monetaria del Banco de España, publicado por el mismo, correspondiente al día primero de cada mes.

Transcurridos quince días naturales desde el siguiente a aquel en que debió efectuarse la declaración y, en su caso, el pago, sin que ni la una o el otro se produzcan, la Corporación notificará formalmente al sujeto obligado

tal circunstancia, con la advertencia de que si en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación, no se efectúa dicha declaración de pago, se elevará expediente al Ministerio de Industria y Energía, a los efectos previstos en el artículo 19.4 del Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan encaminadas al cobro de las cantidades adeudadas a la Corporación.

Tercero.—La Corporación podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de cada sujeto en todo momento, y deberá hacerlo si se presentase denuncia por parte de alguno de los miembros de la Corporación respecto a un caso concreto, o por encargo expreso de la Dirección General de la Energía.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Corporación pondrá todos los medios a su alcance para que las cuotas sean abonadas en los plazos y cuantías que correspondan a cada sujeto obligado, debiendo para comprobarlo basarse en cuantos medios de prueba puedan utilizarse, así como ordenar por su parte las inspecciones que juzgue pertinentes.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, la Corporación podrá realizar dichas inspecciones mediante agentes designados expresamente al efecto, que portarán acreditación suficiente de la Corporación. En todo caso, la inspección será supervisada por un miembro del personal de la Corporación.

La inspección tendrá lugar en los locales o almacenes de los sujetos obligados, o en los de las empresas cuya capacidad de almacenamiento haya sido contratada por éstos para el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad o por la Corporación para el mantenimiento de las existencias estratégicas, y se desarrollará en horas habituales de oficina.

Quinto.—La Corporación, podrá inspeccionar toda la documentación relativa a los movimientos físicos y económicos y transacciones de productos, y relaciones comerciales relativas a los mismos de los sujetos obligados al mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, con el fin de comprobar la veracidad de los datos sobre ventas que sirven de base para la autoliquidación de las cuotas, y la veracidad de los datos relativos a las existencias mínimas de seguridad, o con otra finalidad ordenada expresamente por la Dirección General de la Energía, siempre en el marco de las funciones encomendadas por el Real Decreto 2111/1994, a la Corporación.

La Corporación tendrá asimismo acceso a los archivos y registros de cualquier tipo en relación con la comprobación del mantenimiento de las existencias estratégicas por las empresas con las que tenga contratadas o que las tengan almacenadas.

Sexto.—Por otra parte, la Corporación podrá realizar inspecciones físicas con objeto de medir el volumen de productos almacenados como existencias mínimas de seguridad o para comprobar el almacenamiento de las existencias estratégicas, así como la efectiva disponibilidad de unas y otras, tanto desde el punto de vista cuantitativo como en cuanto a la calidad de las mismas.

A estos efectos los sujetos obligados, así como todas las empresas que presten servicios de almacenamiento o de logística en general a los sujetos obligados, deberán facilitar la tarea inspectora a realizar en las mismas condiciones descritas con anterioridad, poniendo todos los medios a su alcance para la ejecución eficaz de la inspección, conforme a lo que establecen el artículo 14 de la Ley 34/1992, de Ordenación del Sector Petrolero y el Real Decreto 2111/1994.

Séptimo.—El resultado de la comprobación o inspección se documentará en un acta que deberá reflejar cualquier anomalía detectada por los representantes de la

Corporación en cuanto a la cantidad o calidad de las existencias inspeccionadas.

Las actas resultantes de la inspección en las que se detecte cualquier anomalía o incumplimiento de alguna de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad deberán ser notificadas por la misma al Ministerio de Industria y Energía a los efectos de que por éste pueda iniciarse el correspondiente expediente sancionador.

Octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas, la Junta Directiva de la Corporación aprobará, en el marco de su reglamento interno, un Manual de Inspección que, ajustándose a los principios del régimen jurídico de la Corporación y a las normas generales sobre inspección por parte de la Administración, contendrá las precisiones en cuanto al procedimiento y los instrumentos para la realización de sus funciones básicas.

Noveno.—La Dirección General de la Energía aprobará mediante resolución los formularios oficiales mediante los cuales todos los sujetos que la Ley de Ordenación del Sector Petrolero y el Real Decreto 2111/1994 señalar, remitirán la información necesaria a la Corporación para el cumplimiento de sus objetivos, así como a la propia DGE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del citado Real Decreto 2111/1994.

Décimo.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de acuerdo con el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, abonarán a la Corporación las siguientes cuotas, durante el año 1996, para el mantenimiento por ésta de las existencias estratégicas que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

a) Gasolinas de auto y aviación: 388 pesetas por metro cúbico.

b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 375 pesetas por metro cúbico.

c) Fuelóleos: 333 pesetas por tonelada métrica.

Undécimo.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad incluidos en el punto 2 del artículo 19 del citado Real Decreto abonarán a la Corporación durante el año 1996, las siguientes cuotas para el mantenimiento por ésta de las existencias mínimas de seguridad que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

a) Gasolinas auto y aviación: 1.164 pesetas por metro cúbico.

b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 1.125 pesetas por metro cúbico.

c) Fuelóleos: 999 pesetas por tonelada métrica.

Duodécimo.—Las cuotas establecidas en los apartados décimo y undécimo, continuarán en vigor, aún transcurrido dicho año en tanto no se modifiquen expresamente.

La primera declaración y pago de las cuotas, aprobadas en esta Orden, corresponderá a las ventas o consumos efectuados en el mes de diciembre de 1995 y se efectuará por tanto en los veinte primeros días de enero de 1996 aplicándose las cuotas especificadas en los apartados décimo y undécimo anteriores.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Declaración mensual de ventas o consumos y cálculo de las cuotas a ingresar a favor de la Corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos

Mes de referencia: Año:
 Sujeto obligado: NIF:
 Dirección: Fax: Teléfono:

Código	Productos	Ventas/consumos mensuales		Tarifa aplicable (Pesetas/m ³ /Tm)	Cuota a ingresar (Pesetas)
		Unidades	Cantidades		
GNA97 ..	Gasolina 97	(m ³ a 15 °C)			
GNA95 ..	Gasolina 95	(m ³ a 15 °C)			
GNA98 ..	Gasolina 98	(m ³ a 15 °C)			
GNAAV ..	Gasolina de aviación	(m ³ a 15 °C)			
OTGNA ..	Otras gasolinas	(m ³ a 15 °C)			
	Total gasolinas	(m ³ a 15 °C)			
GLOA	Gasóleo A	(m ³ a 15 °C)			
GLOB	Gasóleo B	(m ³ a 15 °C)			
GLOC	Gasóleo C	(m ³ a 15 °C)			
OTGLO ..	Otros gasóleos	(m ³ a 15 °C)			
	Total gasóleos	(m ³ a 15 °C)			
KERJP1 ..	Queroseno JP1	(m ³ a 15 °C)			
KERJP8 ..	Queroseno JP8	(m ³ a 15 °C)			
OTKER ...	Otros querosenos	(m ³ a 15 °C)			
	Total querosenos	(m ³ a 15 °C)			
	Total gasóleos y querosenos	(m ³ a 15 °C)			

Código	Productos	Ventas/consumos mensuales		Tarifa aplicable (Pesetas/m ³ /Tm)	Cuota a ingresar (Pesetas)
		Unidades	Cantidades		
FOBIA ...	Fuelóleo B.I.A.	(Toneladas métricas)			
FO1	Fuelóleo número 1	(Toneladas métricas)			
FO2	Fuelóleo número 2	(Toneladas métricas)			
OTFO	Otros fuelóleos	(Toneladas métricas)			
	Total fuelóleos	(Toneladas métricas)			
Suma (pesetas)					
IVA (16 por 100 vigente)					
Total a ingresar					

Ingresado en:

Fecha Banco Entidad Oficina Número de cuenta

Firma del declarante:

Nombre:

Cargo:

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27854 REAL DECRETO 2202/1995, de 28 de diciembre, por el que se dicta determinadas normas en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

La disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, ha declarado la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y Unidad II de Trillo y ha reconocido a sus titulares el derecho a percibir una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación, así como la facultad de ceder tal derecho, instrumentando un marco legal que facilite la cesión, con el objeto de conseguir así, conforme se indica en la exposición de motivos de la mencionada Ley, «una solución definitiva para la conocida moratoria nuclear».

El presente Real Decreto contiene, en el marco de los límites institucionales propios del contenido de los Reglamentos ejecutivos, las normas necesarias para la plena efectividad de lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, estableciendo los mecanismos que permitan, mediante la cesión del derecho de compensación, dar de baja definitiva en el balance de las empresas titulares de los proyectos de construcción, la deuda derivada de las inversiones realizadas en los mismos. Se produce así el fortalecimiento financiero de las mencionadas empresas, necesario para la mejor prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica en el marco competitivo del mercado único de la energía.

Por lo demás, debe destacarse el control del proceso de cesión del derecho de compensación que correspon-

de a la Administración, mediante la exigencia de autorización administrativa para el procedimiento y las condiciones de la cesión realizada por los titulares de los proyectos de construcción que conlleve modificación del tipo de interés al cual debe actualizarse el importe de la deuda reconocida. A este respecto, la regulación contenida en el Real Decreto establece un procedimiento que permite la cesión mediante el reconocimiento de un nuevo tipo de interés que cubra los costes de la cesión y los de su financiación, siempre y cuando estén dentro de los límites establecidos por la Ley.

Finalmente, constituyen aspectos relevantes del presente Real Decreto la regulación del mecanismo de ingreso de los flujos procedentes de la aplicación de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios, así como de posterior distribución de los mismos a los titulares del derecho de compensación, y la concreción del sistema de garantías previstas por la Ley en relación con la satisfacción del derecho de compensación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, oídos los titulares de los proyectos de construcción paralizados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I

Del derecho de compensación

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) Derecho de compensación (en adelante, «derecho de compensación» o «derecho»): el derecho a la